



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DURANIA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2016-00008- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN GARCIA VARGAS
APODERADO: DRA. DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN PEREZ PINO

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO** siendo demandante GUILLERMO LEÓN GARCÍA VERGAS a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial la Dra. DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS en su condición de apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de la obligación, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ PINO** por GUILLERMO LEÓN GARCÍA VARGAS, a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO registrada y materializada sobre los bienes muebles y enseres, debiéndose oficiar a la secuestre ANGIE ZULEI OROZCO MONSALVE, para la entrega correspondiente, debiendo dejar las constancias del caso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c375ece89ac67d04b022eaa1bad561eebbe760d70e5c83086d5184cd8c98e1

Documento generado en 14/03/2022 11:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00010-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: RUPERTO SÁNCHEZ SUAREZ
APODERADA: DRA. LILLEY ALEJANDRA RAMIREZ VELASCO
DEMANDANTES: **PEDRO ELÍAS SANCHEZ**
NAYIVER SIERRA SANCHEZ
MIRYAM SANCHEZ PATIÑO
BLANCA CECILIA SÁNCHEZ PATIÑO

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos porque;

En primer lugar, ha de indicársele a la profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el numeral 10° del art. 82 Ibídem, dispone taxativamente los requisitos de la demanda, así:

“(...). El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Conforme a la norma de antes trascrita y al decreto 806 de 2020, no se indicó la dirección de correo electrónico de los demandantes, para efectos de notificaciones.

Por otro lado, los hechos no son suficientemente claros, determinados y congruentes, por cuanto, en el hecho segundo y cuarto, se habla de que el causante SANCHEZ SUAREZ, contrajo matrimonio el 21 de abril de 1928 con la señora GUILLERMINA PATIÑO DE SÁNCHEZ, no se indica en el escrito demandatorio si la citada señora cónyuge del causante se encuentra fallecida y si

fuere el caso, no se anexo copia del certificado de defunción, solo se solicitó la apertura del sucesorio del señor Ruperto Sánchez Suarez, dejando fuera la cónyuge.

Además, expone en el escrito introductorio que los citados cónyuges procrearon 6 hijos: JOSEFINA SÁNCHEZ DE SIERRA, BLANCA CECILIA SÁNCHEZ PATIÑO, MIRYAM SÁNCHEZ PATIÑO y PEDRO ELIAS SÁNCHEZ PATIÑO, sin indicar el nombre de los demás herederos, o si se encuentran fallecidos, los certificados correspondientes, mismos que tendrían que vincularse, para los efectos del art. 1289 del C.C., 488 y 492 del C.G.P.

Ahora bien; la cuantía de las sucesiones, se determina de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del art. 26 en concordancia con el art. 489, numeral 4° del art. 444 del C. G. P., documento que brilla por su ausencia en los anexos de la demanda.

En cuanto a la relación de la manifestación de activos no se hace de conformidad a la norma, igualmente, no se declara si existían pasivos, los bienes inmuebles objeto de adjudicación no se encuentran debidamente especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, localización, el nombre como se conocen los predios y demás circunstancias que los identifiquen, tal y como lo establece el artículo 83 del Código General del Proceso, así también, no se anexo el certificado de libertad y tradición de los predios a identificar.

No fue otro el querer expreso de los legisladores que preceptuar en el art. 489 los anexos a la demanda de sucesión, omitiéndose en este asunto lo establecido en los numerales 5, 6 y 8; es así que, se mencionó que la señora JOSEFINA SÁNCHEZ DE SIERRA, otorga poder a su hija NAYVER SIERRA SÁNCHEZ, no se adjunta la prueba que acredite el grado de parentesco entre las citadas.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. LILLEY ALEJANDRA RAMIREZ VELASCO en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1cc45e25e719a76248f7404010a714967ff83101804b228f808daf9d8f1531

Documento generado en 14/03/2022 11:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DURANIA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2013-00006- 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: LUIS FELIPE MORALES URIBE

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo hipotecario del asunto por pago total de la obligación seguido contra **LUIS FELIPE MORALES URIBE** siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial la Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en su condición de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N° 725051140032468, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de la obligación, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por el apoderado de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro existentes, así mismo, el desglose del pagaré a favor del demandado, además el desglose de la garantía (hipotecas) a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación seguido contra **LUIS FELIPE MORALES URIBE** por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO registrada y el secuestro materializado sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-31464 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S. de propiedad del ejecutado. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandada, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, el desglose de la hipoteca a favor de la parte demandante.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96dfdd8d7402f8f53d1f9bc9c30221021b968019b17dcd767f63e8d32e6e161a

Documento generado en 14/03/2022 11:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00013-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS
ANA PAULA ORTEGA DE CONTRERAS
APODERADA: DR. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO
DEMANDANTES: **JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PEREZ**
DIANA ESTEFANIA MEDINA
JOSÉ JONATHAN ORTEGA NIÑO
ANA ROMELIA CONTRERAS GUTIERREZ
MARÍA BARBARA CHACÓN RUBIO
CARMEN DIAMORA CHACÓN RUBIO

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos porque;

En primer lugar, ha de indicársele a la profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el numeral 10° del art. 82 Ibídem, dispone taxativamente los requisitos de la demanda, así:

“(..). El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Conforme a la norma de antes trascrita y al decreto 806 de 2020, no se indicó la dirección de correo electrónico de los demandantes, para efectos de notificaciones.

Por otro lado, los hechos no son suficientemente claros, determinados y congruentes, esto por cuanto, en el acápite de declaraciones solicita; “*PRIMERO: Que se declare abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE LOS***

CAUSANTES MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS, ANA PAULINA ORTEGA DE CONTRERAS, personas fallecidas en este municipio, lugar de su ultimo domicilio, MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS falleció el día 14 de febrero de 1989; ANA PAULINA ORTEGA DE CONTRERAS falleció el día 24 de mayo 1999- PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA fallecido”. No es claro si se solicita además la apertura de la sucesión del señor PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA, pues no se adjuntó registro civil de defunción y se menciona que la señora EMILIA CONTRERAS ORTEGA hizo la venta de la cuota parte que le correspondía al señor PABLO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA, sin liquidar su sucesión, además en el hecho séptimo se menciona que sobreviven AURELIO, FELIX, ILDELFONSO y no se mencionan DANIEL, EMILIA CONTRERAS ORTEGA, debiendo hacer las aclaraciones correspondientes y allegar los documentos que soporten sus declaraciones.

El certificado de libertad y tradición N° 260-175957 anexo al escrito menciona que el predio objeto de este asunto es de 15 hectáreas y el certificado catastral allegado indica que la matrícula es 1439-57 y el área de terreno es de 6 hectáreas con 7.870 metros cuadrados. Por lo tanto, se encuentran inconsistencias, no se encuentra plenamente especificado el predio mencionado como activo, pues no se determina su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, localización, conforme lo establece el art. 83 del C.G.P.

Ahora bien; nos indica en el escrito el profesional del derecho que los demandantes se presentan en calidad de ACREEDORES HEREDITARIOS, baste traerle a colación que, los interesados en este asunto no poseen título valor alguno para reclamar su pago, tal y como lo dispone la norma.

El artículo 1312 del código civil señala a los siguientes interesados:

«Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.» lo subrayado y resaltado mío.

Es así que, es claro que todo acreedor que presente el título de su crédito o deuda, como un contrato, título valor, etc., puede iniciar un proceso de sucesión para que con los bienes de la sucesión se le satisfaga su crédito, así también; debe tenerse en cuenta que, los herederos vendieron los derechos y acciones de lo que se llegare a corresponder en la sucesión CONTRERAS ORTEGA.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cca8dc59850b3925d25cc032996c68fb78d0f295edbd48c41c69632f9bc2c0

Documento generado en 14/03/2022 11:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00005- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUZ HELENA LEÓN ASCANIO

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra **LUZ HELENA LEÓN ASCANIO** siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial la Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en su condición de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N° 725051140046456, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de la obligación, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré a favor del demandado, no hay lugar a las garantías (hipotecas, prenda u otros), por cuanto el asunto es singular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra **LUZ HELENA LEÓN ASCANIO** por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO registrada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandada, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda, por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a2a1c7a33472e8441e0fc2003a790f788369b8f33fcdd613a1d02b40f6fda3

Documento generado en 14/03/2022 11:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>